

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00349 de 2026, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó con la Resolución No. 569 de diciembre 31 de 2020, permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S.** con NIT. 901.317.380-4, representada legalmente por BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, para la fuente denominada horno fundidor, necesario en el desarrollo de las actividades de fabricación de vidrio flotado, en el predio “Lote María Bonita”, jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

El acto administrativo fue notificado en fecha 06 de enero de 2021.

Que mediante radicado de la C.R.A., **ENT BAQ - 11829 de octubre 20 de 2025**, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., con NIT 830.505.537 -2, solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado con la Resolución 569 de 2020, para las fuentes fijas de la Planta, cuya vigencia esta próxima a vencer.

Adicionan, que el proyecto aún no ha iniciado su fase de construcción, no obstante, con el propósito de conservar la vigencia del permiso alineado a el cumplimiento de lo establecido en la norma ambiental vigente.

Comunican los teléfonos números 6015978999, 3182854432 o 3175020784, y los correos electrónicos para notificación de actos administrativos: leidy.palomares@saint-gobain.com, cindi.salgado@saint-gobain.com.

Que mediante **Auto No. 1367 de 2025**, esta Entidad ordenó a la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., con NIT. 901.317.380-4, representada legalmente por BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, cancelar a esta Entidad, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (**COP \$52.662.138.00**), por concepto de evaluación ambiental al trámite de renovación por primera vez del permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgado con la Resolución No. 569 de diciembre 31 de 2020, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

Igualmente requiere presente con el comprobante de pago el **“Informe de Estado de Emisiones” (IE-1)**, y el plan de contingencia para los sistemas de emisiones, requisito sine qua non, para evaluar dicho trámite.

Con el radicado de la C.R.A. **ENT BAQ – 4431 del 23 de abril de 2026**, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., con NIT. 901.317.380-4, presento la información requerida en el Auto No. 1367 de 2025:

- Soportes de consignación
- Informe de Estado de Emisiones (IE-1)
- Plan de contingencia para los sistemas de emisiones.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

De la revisión de los documentos aportados por el USUARIO, se indica que aportó la información de acuerdo con el listado del formato de chequeo o lista de los requisitos para el inicio del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, es decir de acuerdo con el contenido del artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015, Compilatorio de normas ambientales, y dentro del término legal señalados para tal fin.

Así mismo, dio cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 1367 de 2025; presentó el Informe de Estado de Emisiones IE-1, comprobante de pago por servicio de evaluación y el Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones, de obligatorio cumplimiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, y el contenido del numeral 6.11 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVD.

Por lo expuesto se procede a iniciar el trámite del permiso referido, se ordena la publicación del dispone de este proveído y la visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo la información aportada y las medidas de manejo aplicables a las actividades a desarrollar por la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, de acuerdo con los siguientes fundamentos legales

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, *señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

- Del permiso de emisiones atmosféricas

Que artículo 2.2.5.1.7.1 Ibidem, señala: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”

Que el artículo 2.2.5.1.7.14 ibidem señala la Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

...(…)...

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación...

Que el artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015, Define el Trámite del permiso de emisión atmosférica. *“Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1 Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.*

...(…)...

Que el artículo 1 de la Resolución 619 de 1997, define: *“Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:*

...(…)...

Que la Resolución No.2254 del 2017, Adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones” *en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes criterio, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

nueva norma de calidad de aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante criterio. Establecen nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA, así como la manera en la que deberá ser calculado, con el fin de determinar el estado de la calidad de aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

- Del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas

Que el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación”.*

Que el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, determina el *“Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo o licencia ambientales, según el caso.*

...(…)...

Que los artículos 80 de la Resolución 909 de 2008, puntualiza *“Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

...(…)...

Que el artículo 81 de la Resolución 909 de 2008, define las *“Fallas en los sistemas de control. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.*

...(…)...

Que el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, versión 2.0 de octubre de 2010, establece el contenido recomendado para el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

- De la publicación del acto administrativo.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

- De la intervención de Terceros

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”

En mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el trámite de renovación por primera vez del Permiso de Emisiones Atmosféricas, y evaluación del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones Atmosféricas, a la sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S.**, con NIT. 901.317.380-4, representada legalmente por BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, otorgado con la Resolución No. 569 de diciembre 31 de 2020, para las fuentes fijas de la Planta, ubicada en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental ordenará visita técnica para que establezca y conceptúe la viabilidad y procedencia de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No.909 de 2008, Resolución No. 2254 del 2017, y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S.**, con NIT. 901.317.380-4, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 294 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION POR PRIMERA VEZ DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO CON LA RESOLUCIÓN 569 DE 2020, A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., MUNICIPIO DE GALAPA - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES AMBIENTALES”.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a la sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S.**, con NIT. 901.317.380-4, el contenido del presente acto administrativo, a los correos electrónicos: leidy.palomares@saint-gobain.com, cindi.salgado@saint-gobain.com. de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S.**, con NIT. 901.317.380-4, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 MAY 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL(E)**

Elaboró: Merielsa Garcia, Abogado - Contratista. SGA
Superviso: Constanza Campo. Profesional Especializado